

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ARANCEL NOTARIAL

DECRETO N° 401/80(1)(143)

Fíjense normas de carácter arancelario, sustituyéndose artículos del decreto N° 3510/76(2)(144)

Buenos Aires, 19 de febrero de 1980.

Visto el presente expediente M. J. 36.111/79 en el cual se propicia la fijación de nuevas normas de carácter arancelario referidas a las actividades que desarrollan los escribanos de la Capital Federal, en reemplazo del actual régimen establecido en el decreto 3510 de fecha 30 de diciembre de 1976, y

Considerando:

Que con motivo de la aplicación del decreto 3510/76 se advierte que algunos de sus aspectos no se ajustan a la realidad negocial e instrumental;
Que es necesario precisar el significado de algunas actuaciones notariales para evitar posibles abusos o desviaciones atribuidas a una redacción insuficiente;

Que asimismo los montos fijos establecidos en varias disposiciones del arancel se encuentran desactualizados, justificándose un reajuste para relacionarlos con la realidad,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Por ello.
el Presidente de la Nación Argentina

- Decreta:

Artículo 1º - Sustitúyense los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 17, 18, 22 y 29 del decreto N° 3510/76, en la forma siguiente:

"Artículo 2º - La actividad fedante o profesional de los escribanos traducida en documentos cuyos honorarios no se hallaren de otra manera establecidos, en este arancel, será retribuida con el importe que resulte de aplicar la alícuota del dos por ciento (2 %) sobre el monto del acto o contrato, determinado con arreglo a las bases que se fijan en el artículo siguiente, con un mínimo de cien mil pesos (\$ 100.900).

"Artículo 3º - La fijación del monto de cada escritura, o acto o contrato se hará con sujeción a las siguientes bases:

"a) Sobre el precio asignado a los bienes;

"b) Sobre el valor asignado a los bienes por las partes o el establecido para el pago de los impuestos o valuaciones fiscales;

"c) Sobre el importe del préstamo o valor de la obligación. En las escrituras de división de hipotecas, sobre el monto de la deuda que se divida;

"d) Sobre el valor o importe total del contrato, teniendo en cuenta, cuando lo hubiera, el plazo y sus prórrogas. De no existir plazo, se tomará como base el que establezca la ley impositiva aplicable al acto o contrato;

"e) Si no fuera posible fijar valor al contrato se tomará el que las partes declaren bajo manifestación jurada;

"f) El honorario se determinará sobre valores actualizados al momento de prestarse el servicio profesional de acuerdo a las siguientes bases:

"1) Cuando hubiere boleto de compraventa y hayan transcurrido desde su celebración noventa (90) días, se aplicará desde esta última fecha, sobre el precio convenido por las partes, el índice de actualización previsto en el artículo 82 de la ley 20628;

"2) Sobre el precio de la adquisición del transmitente aplicando el índice de actualización previsto en el apartado anterior. En el supuesto de existir mejoras posteriores a la adquisición se aplicará igual criterio a partir de la fecha de su incorporación;

"En todos los casos se tomará el mayor valor que resulte de la aplicación de las bases antedichas.

"Artículo 4º - I. Se percibirá con un recargo del cincuenta por ciento (50 %) el honorario de las escrituras judiciales, con excepción de aquellas que fueran otorgadas con instituciones oficiales de crédito o simultáneas con éstas.

"II. Se percibirá con un recargo del veinte por ciento (20 %) el honorario

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de las escrituras en las que se proceda a inscripciones por tracto abreviado, el que será a cargo del vendedor.

"III. Se percibirá con una rebaja del cincuenta por ciento (50 %) el honorario del artículo 2°, siempre que quien pretenda beneficiarse con esta rebaja se acoja en forma simultánea a los beneficios establecidos por la ley 14394 (Bien de Familia), en los siguientes casos:

"a) Escritura de adquisición de vivienda propia única de carácter permanente, cualquiera sea la forma como se financie su adquisición, siempre que el valor no exceda de los topes máximos de valuación de los inmuebles a inscribirse como bien de familia. El carácter de la vivienda única y permanente surgirá de una declaración jurada que el adquirente deberá efectuar en el mismo instrumento de escrituración;

"b) Hipotecas que se constituyan con terceros para completar el precio de compra de la vivienda única y permanente y hasta el máximo señalado en el inciso anterior, ya sean en el mismo instrumento de adquisición o en otro separado, siempre que ambos actos sean simultáneos;

"c) Hipotecas que se constituyan por saldo de precio en los casos y bajo las condiciones establecidas en el apartado III y en el inciso a).

"IV. No se percibirá ningún honorario en los casos de otorgamiento de poderes especiales para tramitar o percibir jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios por invalidez o pobreza.

"V. En la Capital Federal el honorario del artículo 2° se percibirá con una rebaja del cincuenta por ciento (50%), en las escrituras para cuya inscripción registral en otras demarcaciones se requiera intervención de notario local.

"Artículo 5° - En las escrituras o instrumentos de constitución, transformación, fusión, escisión, prórroga, renovación, adecuación, aumento o reducción de capital, sindicación de acciones, liquidación y disolución de sociedades civiles y comerciales, de emisión de debentures, se aplicará la siguiente escala:

"Hasta quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000), el cero cincuenta por ciento (0,50 %). Más de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000), dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000), más el cero veinticinco por ciento (0,25 %) sobre el excedente de aquella cifra .

"La presente escala no es acumulativa y su aplicación se hará con sujeción a las siguientes bases:

"a) Sobre el capital fijado, aumentado, reducido, retirado, adjudicado o liquidado;

"b) Las escrituras de aumento de capital por revalúo contable o de activos, emisión, rescate o canje de acciones, tributarán el veinticinco por ciento (25 %) del honorario de esta escala sobre el monto del Ravelo, emisión, rescate o canje;

"c) Las escrituras de adecuación de sociedades devengarán el cincuenta por ciento (50 %) del honorario de la escala fijada en el comienzo de este artículo; "d) Las escrituras de reglamentos de gestión

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

respecto de los fondos comunes de inversión devengarán un honorario equivalente al treinta por ciento (30 %) del fijado en la escala. El monto de los capitales integrado por la sociedad «gerente» y la sociedad «depositario» determinará el importe sobre el cual se aplicará la alícuota en las mencionadas escrituras de «reglamento de gestión.»

"En todos los casos el honorario mínimo será de cien mil pesos (\$ 100.000).

"Artículo 6° - Los honorarios de los siguientes actos, contratos y escrituras se ajustarán a las disposiciones e importes que a continuación se expresan:

"a) Por poderes, sustitución de los mismos y venias y consentimientos especiales para un solo asunto, veinte mil pesos (\$ 20.000); especiales para operaciones relativas a inmuebles o para varios asuntos determinados, veinticinco mil pesos (\$ 25.000); generales para asuntos judiciales, treinta mil pesos (\$ 30.000); generales para actos de administración, treinta y cinco mil pesos (\$ 30.000); generales para actos de administración y disposición, cincuenta mil pesos (\$ 50.000). Estos honorarios rigen para un otorgante, y si fueren más de uno se cobrará cinco mil pesos (\$ 5.000) por cada otro que excediere;

"b) Por la revocatoria o renuncia de mandatos, veinte mil pesos (\$ 20.000). Si fuera más de un otorgante se cobrará cinco mil pesos (\$ 5.000) por cada otorgante que excediere;

"c) Por los protestos de letras de cambio, vales y pagarés y demás papeles de comercio hasta cien mil pesos (100.000 pesos), diez mil pesos (\$ 10.000); de cien mil un pesos (\$ 100.001) en adelante, diez mil pesos (\$ 10.000) más el tres por mil (3 %) sobre el excedente.

"Estos honorarios rigen para la escritura de protesto sin testimonio y contra una sola firma; cada firma protestada que excediera de la primera o por cada nueva notificación o diligencia, se percibirán cinco mil pesos (\$ 5.000). Por la expedición de testimonio, seis mil pesos \$ 6.000).

"d) Por las protestas, cuando se otorgaren en la escribanía, treinta mil pesos (\$ 30.000) y cuando se otorgaren fuera de la escribanía, ochenta mil pesos (pesos 80.000).

"e) Por cada acto o diligencia de notificación o interpelación en o fuera del protocolo, de cualquier otro otorgado por escritura pública, diez mil pesos (pesos 10.000), independientemente del honorario que correspondiere al acto instrumentado;

"Por las escrituras de recibo, extinción de derechos reales, distracto, desafectación al régimen de «Bien de Familia» y levantamiento de inhibiciones voluntarias, veinte mil pesos (\$ 20.000) cuando su monto no excediera de doscientos mil pesos (\$ 200.000); de ahí en adelante se percibirá además el tres por mil (3 %) sobre el excedente hasta un máximo de quinientos mil pesos (pesos 500.000); por finiquitos, cartas de pago sin fijar valores y aprobación de rendiciones de cuentas, veinte mil pesos (pesos 20.000);

"g) Por testamentos por acto público, y la protocolización de dicho instrumento, de cien mil pesos (\$ 100.000) a quinientos mil pesos (\$

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

500.000). Si se hiciera declaración de bienes, legados u otras disposiciones, se aplicará el mínimo más el sesenta por ciento (60 %) de la escala del artículo 2º sobre los valores respectivos.

"h) Por cada acta de entrega de testamento cerrado, cincuenta mil pesos (\$ 50.000); si su guarda se encomendara al escribano, cien mil pesos (\$ 100.000).

"i) Por reconocimiento de hijos, discernimiento de tutelas o curatelas y designación de tutor, treinta mil pesos (\$ 30.000) .

"j) Por aceptación o renuncia de herencia, cien mil pesos (\$100000);

"k) Por aclaración, ratificación. confirmación, aceptación de contratos o instrumentos públicos, así como las declaraciones o rectificaciones relacionadas con escrituras ya otorgadas, cien mil pesos (\$ 100.000);

"l) Por compromiso arbitral, cien mil pesos (\$ 100.000);

"l) Por compromiso arbitral, cien mil de asambleas o de reunión de comisiones, de comprobación de hechos o de pérdidas de títulos. cien mil pesos (pesos 100.000) hasta trescientos mil pesos (pesos 300.000);

"m) Por certificación de una firma ocho mil pesos (\$ 8.000). Si también se certifica el carácter que inviste el firmante, cuatro mil pesos (\$ 4.000) más; de envío de correspondencia, dieciséis mil pesos (\$ 16.000); de vida, ocho mil pesos (\$ 8.000), y si se tratara de pensionistas del Estado, mil pesos (pesos mil); por certificación de copias de documentos, cuatro mil pesos (\$ 4.000) por la primera foja, y mil quinientos pesos (\$ 1.500) por cada una de las siguientes; por cada certificación de domicilio, cincuenta mil pesos (\$ 50.000);

"n) Por cada autorización a menor de edad para ejercer el comercio o emancipación por habilitación de edad, sesenta mil pesos (\$ 60.000); para viajar al o del extranjero, veinticinco mil pesos (\$ 95.000);

"ñ) Por poner cargo a un escrito judicial o administrativo, veinticinco mil pesos (\$.95.000);

"o) Por expedición de segundas o ulteriores copias de cualquier escritura, ya sea a pedido de parte o por orden judicial, veinte mil pesos (\$ 20.000);

"p) Por cada testimonio - a pedido de parte - sobre asiento de libros o actas, treinta mil pesos (\$ 30.000);

"q) Las escrituras de promesas o compromisos de celebrar contratos, tributarán el treinta por ciento (30 %) del honorario correspondiente al monto de éstos, según lo establece este arancel, importe que se deducirá del honorario que corresponda al contrato definitivo, siempre que éste se otorgue ante el mismo escribano;

"r) Por los inventarios judiciales o extrajudiciales, la escala del artículo 2º;

"s) Por intervención en licitaciones, el tres por mil (3‰) sobre el monto de la adjudicación;

"t) Por las escrituras de afectación al régimen de prehorizontalidad se percibirá la suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000), por edificios de hasta cuatro unidades funcionales y además treinta mil pesos (\$ 30.000) por cada una de las unidades funcionales que excedan de ese número. Por la desafectación se percibirán cincuenta mil pesos (\$

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

50.000), por edificios de hasta cuatro unidades y además veinte mil pesos (\$ 20.000), por cada una de las unidades funcionales que excedan de ese número. Por cada certificación de los diversos recaudos establecidos por las disposiciones vigentes, veinte mil pesos (\$ 20.000).

"Artículo 7° - En las escrituras o instrumentos de locaciones en general, de cesiones de derechos, acciones o créditos; de reglamento de copropiedad; de reconocimiento de deudas; de mutuos sin garantía real; de inhibiciones voluntarias, se aplicará la siguiente escala:

"Hasta un millón de pesos (pesos 1.000.000), ochenta mil pesos (\$ 80.000); más de un millón de pesos (\$ 1.000.000), ochenta mil pesos (\$ 80.000) más el cero cincuenta por ciento (0,50 %) sobre el excedente de un millón de pesos (pesos 1.000.000).

"Con relación al Reglamento de Copropiedad, este honorario se aplicará:

"a) Si corresponde abonarlo a quien somete el inmueble al régimen de la ley de Propiedad Horizontal sobre la valuación fiscal del inmueble, sobre el valor de venta, si lo hubiere o sobre el total que resulte de las valuaciones de las unidades que integren el bien, no vendidas, más el valor de las vendidas.

"b) Si corresponde abonar los honorarios al adquirente, se aplicará la escala precedente sobre el valor real del inmueble o sobre la valuación fiscal que posea la unidad que se transfiere en el momento de la escrituración.

"Artículo 8° - Las escrituras de fecha cierta de documentos privados o de notificación de documentos privados o públicos con o sin incorporación de los mismos al protocolo o su mención en la escritura a los efectos de su notificación, tributarán:

"Hasta quinientos mil pesos (pesos 500.000), treinta mil pesos (\$ 30.000); de más de quinientos mil pesos (pesos 500.000), treinta mil pesos (\$ 30.000) más el dos por mil (2 ‰) sobre el excedente de quinientos mil pesos (500.000 pesos), hasta un máximo de quinientos mil pesos (\$ 500.000).

"Cuando el documento no especificara cantidad, se cobrará un honorario convencional. Las escrituras de transcripción o inserción de documentos privados con la concurrencia de todas las partes, tributarán el honorario fijado por este arancel para el acto instrumentado.

"Artículo 10. - Si quedase sin efecto el otorgamiento de una escritura en trámite encargada al escribano, por desistimiento de cualquiera de las partes intervinientes o por causas atribuibles a éstas, se cobrará el veinte por ciento (20 %) del honorario establecido para dicha escritura. Se considerará escritura en trámite cuando haya existido entrega de elementos e iniciación de las tramitaciones necesarias para el acto a realizar. Si la escritura ya extendida quedare sin efecto por las mismas causas, se cobrará el cuarenta por ciento (40 ‰) del honorario que hubiere

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

correspondido a la misma. En ambos casos deberá percibir el escribano, además, el honorario total determinado en este arancel por diligenciamiento de certificados y recopilación de antecedentes, siendo solidaria la responsabilidad de las partes por todo concepto.

"Artículo 11. - Por la transcripción de documentos habilitantes, cinco mil pesos (\$ 5.000) por cada foja o fracción transcripta. Por la inserción de documentos habilitantes, mil quinientos pesos (\$ 1.500) por cada foja, a cargo en ambos casos de la parte que la motiva.

"Artículo 12. - Por la tramitación de inscripciones de actos contratos en los registros públicos se percibirá un honorario convencional, que no podrá ser inferior a cincuenta mil pesos (pesos 50.000), exceptuándose los casos previstos en el artículo 13.

"Artículo 17. - Los escribanos percibirán del titular o transmitente del dominio, por la confección y/o diligenciamiento de cada juego de certificados para una escritura: la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) si el valor de la misma no excediera de un millón de pesos (pesos 1.000.000), y de dicho importe en adelante, veinte mil pesos (\$ 20.000) más el dos por mil (2 %) sobre el excedente, no pudiendo exceder la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000).

"II. Por la liquidación, retención, pago de sumas o de impuesto, liberación de deudas y otros conceptos, relacionados con la escritura, por cada juego diez mil pesos (\$ 10.000) en cada caso. Por confección de planillas de impuestos a las ganancias eventuales y su liquidación y pago si correspondiere diez mil pesos (\$ 10.000) por cada transmitente. Si para efectuar las diligencias establecidas en los apartados I y II el escribano tuviera que salir de jurisdicción, percibirá el cincuenta por ciento (50 %) de recargo sobre los montos establecidos.

"Artículo 18. - Por la recopilación de antecedentes para efectuar el estudio de títulos, los escribanos de registro percibirán del titular o transmitente del dominio por cuenta de los escribanos referencistas, cuando éstos hayan efectuado el trabajo o por su propia cuenta cuando así no ocurriera el honorario que determina la siguiente escala:

"Escrituras de un valor hasta dos millones de pesos (\$ 2.000.000), treinta y dos mil pesos (\$ 32.000); escrituras de más de dos millones de pesos (2.000.000 de pesos), treinta y dos mil pesos (pesos \$ 2.000) más el dos por mil (2 %) sobre el excedente.

"Si para efectuar esa recopilación debieran los escribanos salir de su jurisdicción, cobrarán dicho honorario con un recargo del veinte por ciento (20 %).

"Artículo 22. - No obstante lo dispuesto en el presente arancel, el escribano podrá percibir, con la conformidad de las partes, un honorario superior al fijado en el mismo, cuando las características o circunstancias lo justifiquen.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La conformidad será dada por el pagador de la factura en forma clara e indubitable.

"Artículo 29. - Los honorarios que se indican con tasa fija, así como los topes máximos y mínimos de este arancel, se incrementarán semestralmente de acuerdo al índice de actualización previsto en el artículo 82 de la ley 20628".

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Alberto Rodriguez Varela